


RV: Acción de Tutela//2023111004115031

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/08/2023 17:07

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (709 KB)

2023111004115031_1692396037415_2023111004115031.pdf;

Tutela primera

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL –UGPP

De: CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de agosto de 2023 5:03 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Acción de Tutela//2023111004115031

Honorable Magistrate

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

POR FAVOR INGRESAR AL SIGUIENTE ENLACE Y DESCARGAR LOS ARCHIVOS ADJUNTOS

<https://drive.google.com/drive/folders/1GT4Yhb-d4bVlj9mPjpgOfPs6fDuHOQcw?usp=sharing>

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

1100.01.04

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

Correo electrónico: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Radicado: 2023111004115031



Referencia: Acción de Tutela

Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

Accionados: JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL

Vinculados: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - MARIO ORLANDO DURAN MORALES CC 8689307, RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ CC 8667221, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL CC 8690187, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ CC 3771080, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA CC 8672756, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CC 3769773, GONZALO ENRIQUE TRIANA VERGARA CC 19429394

Asunto: DEMANDA DE TUTELA

Entidad: TELECOM

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional, apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N°018 de enero de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** y la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL** para que:

1.- Se AMPAREN los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por parte de los referidos despachos, al incurrir en una flagrante *VÍA DE HECHO* en la orden de **reconocer y pagar a favor de los vinculados una pensión de jubilación** en cabeza de Caprecom hoy UGPP, pretermitiendo que:

- CAPRECOM, ni la UGPP como sucesora de Caprecom fueron vinculados al proceso ordinario laboral, por tanto, no fueron garantizados en debida forma los derechos de contradicción y defensa como principios estructurales del derecho fundamental al debido proceso, omisión que configura *el defecto procedimental absoluto* en las providencias censuradas en esta acción constitucional de amparo, en razón a que:

a.- FRENTE A CAPRECOM:

- Los estrados judiciales tutelados, **a sabiendas que CAPRECOM fue la entidad que expidió los actos administrativos que negaron la pensión de jubilación a los causantes relacionados como vinculados**, pretermitieron integrar en debida forma el contradictorio generando con ello una evidente irregularidad por falta de Litis Consorte Necesario con la entidad a la cual condenan a reconocer y pagar la prestación reconocida en los fallos cuestionados, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso en sus principios estructurales de defensa y contradicción.
- Los accionados NO PODÍAN tener por notificado a CAPRECOM de la actuación ordinaria laboral por la simple aportación que esa entidad hizo de unas certificaciones laborales solicitadas como pruebas en el trámite judicial, pues dicha tarea no convalida la notificación de **parte** que debe realizarse al interior del proceso ordinario laboral, lo que implica que las providencias censuradas en esta acción constitucional de amparo pasan por alto que:
 - La primera actuación desplegada en un proceso judicial, como en este caso es el auto admisorio, debía ser notificado personalmente a CAPRECOM para garantizarle su intervención y proteger su derecho al debido proceso.
 - Omitir esa actuación y proceder a tener por notificada a CAPRECOM por conducta *tácita* del auto admisorio hizo que se violentara en forma clara los derechos de contradicción y defensa pues:
 - No existió traslado de la demanda a CAPRECOM para que hubiera podido intervenir controvirtiendo no solo los hechos sino las pretensiones de la demanda.
 - No pudo aportar pruebas.

- No pudo apelar las decisiones hoy objeto de controversia.
- No pudo demostrar que los hoy vinculados no tenían derecho al reconocimiento prestacional otorgado por vía judicial.

Estas graves situaciones configuran una evidente vía de hecho susceptible de acción constitucional por el indebido actuar de los despachos accionados.

b.- Respecto a la UGPP, como sucesora de CAPRECOM a partir del 31 de mayo de 2015, tampoco fue vinculada al proceso laboral lo que hizo que:

- Esta entidad no conociera las sentencias del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012 y 08 de agosto de 2018, sino hasta que algunos de los demandantes en el año 2017, solicitaran el cumplimiento de las mismas y posteriormente se elevaran requerimientos por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en Oficio de fecha 12 de febrero de 2018 (sic), para que se incluyeran a los demandantes en la nómina de pensionados, situación que genera una clara violación de nuestros derechos fundamentales ya que le coartaron a esta entidad la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa.
- No debería ser esta entidad responsable del reconocimiento pensional de jubilación ordenado judicialmente, ya que CAPRECOM NUNCA, nos entregó este proceso judicial como activo, dado que tampoco fue notificada del mismo.

2.- Se DEJEN SIN EFECTOS las decisiones laborales emanadas del JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021 así como los Autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 proferidos en el proceso laboral rad. 2006-00378, y las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo Radicado 008001310500320060037800, en razón a que a través de este se pretenden materializar las ordenes ya relacionadas por ser contrarias a la ley.

La presente acción de tutela busca que se ampare el derecho fundamental al debido proceso de esta entidad en la medida en que está siendo condenada a reconocer la pensión de jubilación a 6 causantes, sin que hubiese tenido la oportunidad procesal para defenderse, presentar pruebas y/o acreditar si habría o no lugar a dichos reconocimientos, situación que vulnera los derechos fundamentales de esta entidad, lo que implica más allá de los reconocimientos

pensionales el pago de intereses moratorios que no tendrían por qué asumirse y su pago afectaría en gran medida el sistema pensional y el patrimonio público de donde provienen los dineros con los que se pagan las condenas prestacionales.

DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Es pertinente señalar que a esta acción constitucional deben ser **vinculados**:

- MARIO ORLANDO DURAN MORALES CC 8689307.
- RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ CC 8667221.
- LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL CC 8690187.
- JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ CC 3771080.
- OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA CC 8672756.
- JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CC 3796773.

Personas beneficiarias de la pensión de jubilación reconocida en los fallos controvertidos con cargo a Caprecom hoy UGPP y a quienes las resultados de esta actuación les pueden afectar, debiendo ser partícipes de la relación jurídica substancial que acá se discute.

HECHOS

1.- Antecedentes pensionales

De la revisión del expediente pensional, que reposa en la UGPP, de cada uno de los 6 vinculados a esta acción constitucional se encontró lo siguiente:

CAUSANTE	FECHA NACIMIENTO	LUGAR Y CARGO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	DESDE - HASTA	ACTOS ADMINISTRATIVOS
MARIO ORLANDO DURAN MORALES CC 8689307	20/10/1956	TELECOM AUXILIAR ADMINISTRATIVO	16/07/1982 al 31/07/2003	Resolución 0599 del 22/03/2007 niega reconocimiento pensional señalando que no se cumplió con ninguna de las modalidades pensionales señaladas en el Decreto 1615 de 2003 ni en la Convención Colectiva y menos está dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93. Resolución 2733 del 08/11/2007 resuelve negativamente recurso de reposición contra el anterior acto administrativo por no haber cumplido los 15 años de servicio al estado como lo señaló la Ley

				33 de 1985, lo que hacía que al momento de cumplir los 50 años de edad no estaba en servicio activo pues la edad la cumplió el 20/10/06 y se retiró del servicio de Telecom a partir del 26/07/03. Además que el causante no era beneficiario del régimen de transición por cuanto para el 30/03/94 tenía 37 años de edad y 10 años y 3 meses de servicios cotizados al sistema.
RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ CC 8667221	12/10/1956	TELECOM	03/11/1980 al 25/07/2003	<p>Resolución 1528 del 16/07/2008 Caprecom negó prestación por cuanto el causante no cumplió con ninguna de las modalidades convencionales, toda vez que a pesar de tener 25 años, 2 meses y 25 días de servicio, no se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100/93.</p> <p>Resolución 2429 del 10/11/2008 Caprecom resolvió negativamente recurso de reposición contra el anterior acto administrativo señalando que el causante, para efectos de reconocimiento pensional, se debe regir por el Decreto 3135 de 1968 modificado por la Ley 33 de 1985 donde se establecen como requisitos 20 años de servicio y 55 años de edad, lo cual no cumple.</p>
		AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
LUIS RAFAEL MUÑOZ MARMÓL CC 8690187	07/09/1955	TELECOM	13/11/1979 AL 25/07/2003	<p>Resolución RDP 045344 del 30/11/2017 la UGPP se niega la prestación por no cumplir con el régimen de transición para ser beneficiario de la Convención Colectiva ya que al 01/04/94 contaba con 39 años de edad y 14 años de servicio, y además no cumple con el requisito de las 1.300 semanas requerido por la Ley 100/93 para ser beneficiario de una prestación ya que cuenta con 62 años de edad y 1.219 semanas cotizadas.</p>
		AUXILIAR ADMINISTRATIVO		
JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE	31/10/1954	TELECOM	27/07/1981	<p>Resolución 1228 del 11/06/2008 Caprecom negó la prestación al concluir que si bien para la data</p>

LA CRUZ CC 3771080		OPERADOR DE SERVICIOS MECARDEO Y VENTAS/TEL EFONISTA NACIONAL (cargo de excepción)	al 25/07/2003	de su retiro de Telecom tenía 49 años de edad, es decir cumplía requisitos del régimen de transición, no era menos cierto que ya no era un trabajador activo de esa entidad para que fuera beneficiario de la pensión convencional. Con la Resolución 34474 del 18/04/2017 Colpensiones le reconoció indemnización sustitutiva por tiempos del 07/04/1975 al 04/04/1979 prestados a FEGRAVE SA., e HIDROMAC
OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA CC 8672756	04/08/19 56	TELECOM	07/09/1979 al 25/07/2003	Se advierte que no existe acto (s) administrativo (s) donde se hubiere reconocido prestación alguna por parte de CAPRECOM.
		AUXILIAR ADMINISTRA TIVO		
JESÚS ANTONIO HERNÁND EZ RODRÍGUE Z CC 3796773	26/04/19 56	TELECOM	14/07/1980 al 25/07/2003	Con Resolución PAP 10166 del 23/08/10 la Extinta Cajanal negó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
		AUXILIAR ADMINISTRA TIVO		

2.- Antecedentes judiciales

a.- Inconformes con la negativa de su reconocimiento prestacional iniciaron, en forma conjunta y con otras 13 personas, demanda ordinaria laboral contra la **FIDUAGRARIA**, la **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** y **TELECOM** en liquidación representada por el **PAR TELECOM**, con el fin de que se les reconociera:

- Pensión anticipada a partir del 25 de agosto de 2003 con el 75% de lo devengado entre el 01/04/1994 y el 15/04/2003 para cargo ordinario y entre el 16/04/2002 y el 15/04/2003 para cargo de excepción; pensión que se pagará hasta el reconocimiento de la pensión especial o de excepción a través de CAPRECOM, para lo cual se deberán realizar las cotizaciones correspondientes.
- Bonificación económica - plan complementario de salud - auxilios educativos- fondo de vivienda - créditos al 30/06/2003.

- Liquidación final de prestaciones sociales al 15/04/2003.
- Como petición especial se solicitó el amparo del retén social, la reliquidación del auxilio de cesantía y la indemnización moratoria.

b.- La actuación judicial fue conocida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA**, con rad. 08001310500320060037800 que admitió la demanda el 15 de agosto de 2006, y en decisión del **25 de abril de 2008**, resolvió **reconocer pensión de jubilación, prestación que no fue solicitada en las pretensiones de la demanda**, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: Declarar que MARIO ORLANDO DURÁN MORALES, (...), RICARDO DE JESUS MARCHENA MUÑOZ, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, JOSÉ RAFAEL GOMEZ DE LA CRUZ, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, (...) se les vulneraron sus derechos fundamentales y constitucionales, pues demostraron ser Padres y Madres Cabeza de Familia, por lo que les asiste el derecho a que el consorcio conformado por LA FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A., y FIDUCIARIA POPULAR S.A., que constituyeron el Patrimonio autónomo de Remanentes Telecom, denominado PAR, que reemplazaron la gestión que venía adelantando la FIDUCIARIA LIQUIDADOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, hoy liquidada; ordenado mediante el Decreto 4781 del 30 de Diciembre de 2005, los reconozca como Padres y Madres Cabeza de Familia, por lo tanto el PAR debe reintegrados hasta el 31 de Enero de 2006 sin solución de continuidad a los cargos que venían desempeñando en la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Telecom, y teniendo en cuenta que la entidad fue liquidada, se les debe realizar el cruce de cuentas; a partir del 31 de julio de 2003, hasta el 31 de Enero de 2006, fecha en la que se extinguió de forma definitiva la Empresa, pagándoles los salarios dejados de devengar, prestaciones sociales y los emolumentos que los demandantes percibían por convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Empresa y el Sindicato.

*SEGUNDO: Declarar que los demandantes: MARIO ORLANDO DURÁN MORALES, RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA Y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, tienen la edad y cumplen los requisitos de tiempo laborado, de acuerdo a la adeuda Convencional suscrita entre la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones- Telecom y el Sindicato al que se encontraban afiliados se pactó en cargos de naturaleza Administrativa la Pensión vitalicia con 50 años de edad y 20 de servicios continuos o discontinuos, y demostrado se encuentra, que los nombrados laboraron más de 20 años continuos en la Empresa y a la fecha de hoy, tienen más de 50 años de edad, por lo que se hacía procedente declarar **que tienen derecho a acceder a su pensión vitalicia, que le ha de otorgar la Caja de Previsión Social de Telecom CAPRECOM**, donde se encontraban afiliados para efectos de pensión, y en tal sentido se les oficiara, la que les será otorgada a partir del 10 de Febrero de 2006, fecha en que se liquidó en forma definitiva la Empresa, ya que a los mismos se les otorgó el Beneficio del Retén Social, por ser considerados Padres Cabeza de Familia.*

(...)

CUARTO: Se ordena que a los demandantes se les debe dar el mismo trato que se les dio a los trabajadores que se sometieron a la pensión anticipada, que el cruce de cuentas a los demandantes a quienes se les concede el beneficio del Retén Social, debe realizarse como dispuso la H. Corte Constitucional en las SU 388 y SU 389 de 2005, y como quiera que el cruce es con la indemnización de que fueron objeto, ésta debe realizarse con aplicación a la Convención Colectiva vigente que señala en el artículo 50 de la Convención Colectiva de Trabajo 1994 – 1995.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



QUINTO: Se declara que las excepciones interpuestas por la parte demandada no prosperaron.

SEXTO: Se declara que se absuelve a la parte demandada de la indexación, ya que se condena a la sanción moratoria, y esta es la forma de corregir la depreciación del peso, y reparar los daños.

SÉPTIMO: Condenar en costas al ente demandado. Tásense (...)” Negrita y Subrayado fuera de texto

c.- Contra la anterior decisión el PAR- TELECOM interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, que en **sentencia del 07 de septiembre de 2012** determinó:

“(…) Reformar la sentencia materia de la presente apelación, la cual quedará así:

PRIMERO: Confirmar los puntos 5, 6 y 7° la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar a las sociedades Fiduciaria Fiduagraria SA, Fiduciaria Popular S.A., y Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR” a pagar a título de indemnización por la protección legal del Retén Social, sustitutiva del reintegro a favor de los demandantes que a continuación se señala:

2.1 Mario Orlando Duran Morales, la suma de \$812.960 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006.

(...)

2.3 Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, la suma de \$1.160.738 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006.

2.4 Luis Rafael Muñoz Mármol La suma de \$936.597 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006.

2.5 Jesús Antonio Hernández Rodríguez, la suma de \$936.597 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006

(...)

2.12 José Rafael Gómez, la suma de \$975.552 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006.

2.13 Oswaldo de Jesús Beleño Silva, la suma de \$979.307 mensuales, más los incrementos y prestaciones sociales legales y convencionales, desde el momento de la terminación del contrato de trabajo por supresión de cargo en la data 26 de julio de 2003, hasta el 31 de enero de 2006.

TERCERO: Condenar a las sociedades Fiduciaria Fiduagraria S.A., Fiduciaria Popular S.A., y Patrimonio Autónomo de Remanentes “PAR” a reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor de los extrabajadores demandantes que se relacionan a continuación:

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

3.1. *Mario Orlando Durán Morales, por cuantía inicial de \$1.437.379.43 mensuales desde el 11 de noviembre de 2006, más los reajustes legales hasta el momento en que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión.*

3.2. *Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, por cuantía \$1.768.060.50 desde el 13 de octubre de 2006, más los reajustes legales hasta el momento en que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión.*

3.3. *Luis Rafael Muñoz Mármol por cuantía \$1.446.902.46 desde el 10 de febrero de 2006, más los reajustes legales hasta el momento en que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión.*

3.4. *José Rafael Gómez De La Cruz, por cuantía \$1.665.821.12 desde el 10 de noviembre de 2006, más los reajustes legales hasta el momento en que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión.*

3.5. *Oswaldo de Jesús Beleño Silva, por cuantía \$1.665.821.12 mensuales desde el 5 de agosto de 2006, más los reajustes legales hasta el momento que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión.*

3.6. *Jesús Antonio Hernández Rodríguez, por cuantía \$1.494.571.50 mensuales, desde el 26 de abril de 2006, más los reajustes legales hasta el momento en que las entidades de previsión social Caprecom o Instituto de los Seguros Sociales o las que hagan sus veces, asuman en su integridad esta pensión. (...)*

d.- **Contra la anterior determinación el PAR- TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN "PAR" incoaron recurso de casación resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL que en fallo del 08 de agosto de 2018 resolvió:**

"(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CASA la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla., el siete (7) de septiembre de dos mil doce (2012), dentro del proceso ordinario laboral seguido por MARIO ORLANDO DURÁN MORALES, GONZALO ENRIQUE TRIANA VERGARA, RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA, DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, GABRIEL MOISÉS CHARTUNI, NELSON ENRIQUE OVIEDO JIMÉNEZ, MARTHA LUCÍA GUTIÉRREZ CONSUEGRA, JUDITH MARIA GONZALES SILGADO, LAYLA MARÍA GARZÓN DIAZ Y JORGE TADEO LOZANO RUEDA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN "PAR", FIDUCIARIA FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A., únicamente en cuanto modificó la declaración segunda de la sentencia de primer grado, de reconocer el derecho de pensión de jubilación de los señores MARIO ORLANDO DURÁN MORALES, JESÚS MARCHENA MUÑOS, RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, RAFAÉL GÓMEZ DE LA CRUZ, JESÚS BELEÑO SILVIA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y la impuso a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN "PAR".

En sede de instancia, confirma el fallo de primer grado en cuando declaró el derecho pensional en favor de los demandantes en mención, a cargo de CAPRECOM (...)"

3. Acciones Judiciales instauradas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Telesociadas en liquidación - PAR, en contra del fallo del 08 de agosto de 2018

➤ Solicitud de nulidad, aclaración y/o adición sentencia CSJ SL3280-2018

Dicha solicitud fue presentada por el PAR; así como solicitud de nulidad de todo lo actuado impetrada por Fiduciarias FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR S.A. a partir del 26 de abril de 2013 en cuanto se omitió correr traslado de la demanda de casación a las fiduciarias.

La Corte no accedió a dichas solicitudes, y en específico, en relación con la solicitud de nulidad, consideró que, la omisión del traslado del recurso de casación, dispuesto como causal de nulidad en el art. 133 CGP, de haberse configurado, se encuentra saneado, entre otras cosas, porque la parte lo convalidó de manera tácita, en la medida que el expediente pasó a despacho sin que el sujeto procesal, quien estuvo inactivo durante 4 años, presentara el reparo que estudia la Corporación.

➤ Acción de Tutela por Activa

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A (FIDUAGRARIA S.A) y la Sociedad Fiduciaria Popular S.A (FIDUCIAR S.A), sociedades que actúan únicamente como integrantes del Consorcio Remanentes TELECOM, que a su vez actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PAR TELECOM, interpusieron acción de tutela en contra del fallo de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2 de fecha 8 de agosto del 2018, al considerar que esta autoridad judicial había vulnerado su derecho al debido proceso.

Mediante fallo de tutela de primera instancia del 26 de febrero de 2019, la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3 de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo invocado, al concluir que no se configuraban los defectos alegados por el tutelante.

Por su parte, en segunda instancia a través del fallo del 14 de mayo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia impugnada.

➤ Pronunciamiento Corte Constitucional- Sede Revisión

No obstante, en sede de revisión, **la Sala Plena de la Corte Constitucional, a través del fallo SU 143 del 13 de mayo de 2020** accedió al amparo de los derechos deprecados por la parte accionante al considerar que



“la Sala de Casación Laboral no había analizado el fondo de los cargos sexto, noveno y décimo. Es decir, la Sala de Casación Laboral, en estricto sentido, no había evaluado si en la sentencia recurrida el Tribunal Superior (i) había interpretado el Instructivo del PPA de manera equivocada; (ii) si los demandantes cumplían con los requisitos dispuestos en el Instructivo y, por tanto, debían, ser incluidos en el PPA; y (iii) como consecuencia de ello, si el Tribunal Superior había desconocido el precedente aplicable contenido en la Sentencia SU-377 de 2014. En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral no había estudiado si la sentencia recurrida el Tribunal Superior (i) había incurrido en las omisiones probatorias denunciadas por el PAR TELECOM; y (ii) tampoco evaluó si, de acuerdo con el material probatorio, los demandantes tenían o no derecho al beneficio del denominado retén social y en consecuencia, resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO. - LEVANTAR en el presente proceso la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO. - REVOCAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió confirmar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió negar el amparo constitucional invocado. En su lugar, TUTELAR el derecho al debido proceso del PAR TELECOM quien comparece al proceso por medio de las sociedades FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIAR S.A.

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de casación proferida por la Sala de Casación Laboral el 8 de agosto de 2018 (SL3280-2018). En consecuencia, ORDENAR a la Sala de Casación Laboral -Sala de descongestión No. 2- de la Corte Suprema de Justicia, proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia (sección “III.F ÓRDENES A PROFERIR Y REMEDIOS”.

- ❖ En uno de los apartes de la sentencia (pie de página), indica que ***“Es importante resaltar que la UGPP, como sucesora de CAPRECOM, no fue vinculada al presente trámite de tutela. Por otra parte, la Corte advierte que acuerdo con la información que reposa en el expediente del proceso, la UGPP interpuso un incidente de nulidad de todo en el proceso ordinario por falta de notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria a CAPRECOM, proceso que aún se encuentra en curso. Dicho incidente de nulidad es independiente del presente trámite de tutela”.***

4. Sentencia de Reemplazo en Cumplimiento al fallo de Tutela la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, mediante sentencia del **8 de marzo de 2021** (de reemplazo), dio cumplimiento a la sentencia SU 143 del 13 de mayo de 2020, CASANDO la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 7 de septiembre de 2012, así:

1. Del retén social:

El primer Juez concedió el beneficio del retén social a los demandantes enlistados en el ordinal primero, como padres o madres cabeza de familia; sin embargo, según quedó visto, al analizar el sexto cargo, tal pretensión fue dirimida respecto de Ricardo



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



de Jesús Marchena Muñoz, Prisciliano Echevarría Consuegra, Gustavo Candelario Escorcia y Néstor Julio Várela Jiménez, por la jurisdicción constitucional; por tanto, son suficientes las consideraciones esbozadas, para revocar la declaración realizada en favor de esos demandantes.

(...) De la pensión anticipada

Consideró el Juez de primer grado, que los reclamantes referidos en el ordinal tercero tenían derecho a la pensión anticipada de vejez a cargo del PAR Telecom, entre la fecha en la que culminó el retén social y la que cumplieran 50 años, pues a partir de allí debía serles reconocida la prestación por Caprecom.

Sin embargo, según se anotó al analizar los cargos noveno, décimo y décimo primero, ninguno de ellos, salvo Gonzalo Enrique Triana Vergara, tenían derecho a acceder al beneficio contemplado en el plan de pensión anticipada, motivo por el cual se impone la revocatoria de ese ordinal, respecto de Carlos Pérez Marín, Gustavo Escorcia Escorcia, Néstor Várela Jiménez, Iván Vásquez Acevedo, Prisciliano Echeverría Consuegra y Delia Elena Ortiz Mejía.

2. De la pensión de jubilación

Explicó el primer sentenciador que Mario Orlando Durán Morales, Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, Luis Rafael Muñoz Mármol, José Rafael Gómez de la Cruz, Oswaldo de Jesús Beleño y Jesús Antonio Hernández Rodríguez, eran beneficiarios de las convenciones colectivas suscritas en la demandada; que cumplieron los requisitos para acceder a la pensión vitalicia con 50 años y 20 de servicios y que, por ende, esta prestación debía ser concedida por Caprecom a partir del 1o de febrero de 2006, como quiera que se les había otorgado el beneficio del retén social.

No obstante, como el beneficio del retén social de Ricardo de Jesús Marchena Muñoz fue revocado, el último aspecto debe modificarse como un punto íntimamente vinculado con el tema de apelación, al tenor de lo adoctrinado en las sentencias CSJ SL9997-2014; CSJ SL15036-2014; CSJ SL16855-2015, con la precisión de que, en el caso de este demandante, será Caprecom quien determine, después de oficiada, como lo refirió el primer Juzgador, si procede el reconocimiento en mención, porque el tiempo de servicios entre julio de 2003 y enero de 2006, no podría tenerse en cuenta como condición de cumplimiento de los requisitos para tal efecto.

Ahora, la demandada en la apelación, solicitó se revocara esa disposición, como se lee a folios 2107 ibidem; no obstante, en la sustentación de la impugnación no elevó ningún argumento de inconformidad con ese tópico de la decisión de primera instancia, pues concentró sus alegaciones en expresar los motivos por los cuales no procedía el reconocimiento del retén social y de la pensión anticipada, créditos indemnizatorios y pensionales, diferentes al impugnado; por tal razón, para la Corporación, no sustentó la apelación, en los términos que fue explicado por la Sala a folios 49 a 52, cuando recordó el contenido de las sentencias CSJ SL, 15 may. 2007, rad. 27299 y CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 38255, a los cuales se remite en aras de la brevedad.

Sin embargo, en gracia de discusión, de encontrarse la Sala habilitada, como Juez de segunda instancia, para estudiar el tópico apelado, halla que el PAR-Telecom carece de legitimación para impugnar la orden otorgada en la sentencia, pues, como quedó visto, se dispuso a cargo de Caprecom de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1615 de 2003, cuestión procedimental suficiente para despachar desfavorablemente el recurso en este aspecto.

DECISIÓN

CASA LA SENTENCIA en lo siguiente:

- i) *Confirmó el reconocimiento del retén social a nombre de Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, Néstor Julio Várela Jiménez, Prisciliano Echavarría Consuegra y Gustavo Candelario Escorcía;*
- ii) *Confirmó la pensión anticipada otorgada a Carlos Alberto Pérez Martínez, Gustavo Candelario Escorcía Escorcía, Néstor Julio Várela Jiménez, Iván Alcides Vásquez Acevedo, Prisciliano Echeverría Consuegra, Dilía Elena Ortiz Mejía, Nelson Oviedo Jiménez y,*
- iii) *Condenó a la recurrente al reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación a favor de Mario Orlando Duran Morales, Ricardo de Jesús Marchena Muñoz, Luís Rafael Muñoz Mármol, José Rafael Gómez de la Cruz, Oswaldo de Jesús Beleño Silva y Jesús Antonio Hernández Rodríguez.*

NO CASA LA SENTENCIA en lo siguiente:

- i) *Confirmó el reconocimiento del retén social de Mario Orlando Durán Morales, Jesús Antonio Hernández Rodríguez, Luis Rafael Muñoz Mármol, José Rafael Gómez de la Cruz, Oswaldo de Jesús Beleño Silva, Gonzalo Enrique Triana Vergara, Iván Alcides Vásquez Acevedo, Nelson Enrique Oviedo Jiménez.*
- ii) *Confirmó el reconocimiento de la pensión anticipada a Gonzalo Enrique Triana Vergara.*

En sede de instancia **RESUELVE**

“PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla del veinticinco (25) de abril de dos mil ocho (2008), en cuando reconoció el beneficio del retén social a RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, PRISCILIANO ECHAVARRÍA CONSUEGRA y GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la decisión impugnada, en cuanto concedió la pensión anticipada a CARLOS ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, GUSTAVO CANDELARIO ESCORCIA ESCORCIA, NÉSTOR JULIO VARELA JIMÉNEZ, IVÁN ALCIDES VÁSQUEZ ACEVEDO, PRISCILIANO ECHEVERRÍA CONSUEGRA, DILIA ELENA ORTIZ MEJÍA, NELSON OVIEDO JIMÉNEZ.

TERCERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE el ordinal segundo, en cuando dispuso que la entidad competente para conceder la pensión vitalicia de jubilación que no la anticipada es Caprecom, pero MODIFICARLA PARCIALMENTE, en el sentido que, respecto de RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, deberá determinar después de oficiada, como lo refirió el primer Juzgador, si procede el reconocimiento en mención, porque el tiempo de servicios entre julio de 2003 y enero de 2006, como consecuencia de la primer orden impartida en este proveído, no podría tenerse en cuenta como condición de cumplimiento de los requisitos para el efecto.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

5. La anterior decisión, quedó ejecutoriada el día **09 de junio de 2021**
6. -Una vez la Unidad tuvo conocimiento de los fallos en que fue condenada a reconocer prestaciones pensionales sin haber hecho parte del proceso ordinario laboral, presentó **incidente de nulidad el 21 de mayo de 2019 POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO** dentro del proceso

ordinario 2006-00378, de conformidad a lo señalado en los numerales 6 y 9 del artículo 140 del CPC, norma aplicable para la fecha en que profirieron las decisiones de primera y segunda instancia en este caso, por cuatro razones específicas:

- (i) No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a CAPRECOM y/o UGPP.
- (ii) Se omitió correr traslado del recurso de apelación y de la demanda de casación a CAPRECOM y/o UGPP.
- (iii) Tampoco se permitió que estas dos entidades alegaran de conclusión o presentaran réplica en las respectivas instancias.
- (iv) Se condenó a CAPRECOM quien no fue vinculada al proceso laboral y hoy a la UGPP como su sucesora al pago de una pensión de jubilación convencional a favor de los demandantes quienes no tiene derecho a ello.

7. - La anterior petición fue negada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante Auto del 17 de septiembre de 2019 señalando:

"(...) PRIMERO: Negar la solicitud de NULIDAD, presentada (...), apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones De La Protección Social- UGPP, por lo expresado en la parte considerativa. (...)"

Para adoptarse la anterior determinación indicó:

"(...) en este orden de ideas, para cuando se dieron los hechos históricos del cierre de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), este organismo hizo un empalme entregando los archivos y las peticiones de los próximos afiliados a tener el reconocimiento y/o status como pensionados, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se constata que tal como se avizora en el cuaderno No. 7 a folio 527, se encuentra el oficio D.F.P., 046-4200, de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM, en contestación, por el cual le informó el número de semanas cotizadas al señor IVAN ALCIDES VASQUEZ ACEVEDO (demandante), firmado por el señor CIPRIANO ESCANDON GARCIA, Jefe en eses (sic) entonces de la División Administradora del Fondo de Pensiones CAPRECOM. Es más, en ese mismo cuaderno (folio 2002), se aprecia la resolución No. 2733 de Noviembre de 2007, en la cual se resolvió un recurso de reposición con relación a la pensión de jubilación del señor Mario Orlando Durán, también demandante.

De modo similar, en el cuaderno N. 4 a folio 1, se detalla certificación de tiempos de servicios del señor PRICILIANO ECHEVERRIA CONSUEGRA (demandante).

Así mismo, en el cuaderno No. 13 a folio 155, al interior del proceso se observa la respuesta de petición No.2019700100804802, con relación al expediente pensional del señor MARIO ORLANDO DURAN MORALES, por medio de la cual le expidieron la resolución No.0599 del 22 de marzo del 2007, donde se negó



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



la pensión por no cumplir con los requisitos del art. 36 de la Ley 100/1993, documento firmado por Juan David Gómez Barragán, Subdirector de determinaciones derechos pensionales UGPP.

Las circunstancias descritas, muestran claramente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), mediante Decreto 2408 del 28 de Noviembre del 2014, reemplazó a CAPRECOM, en términos generales, y para el 31 de Marzo de 2015, entró a defender los intereses de CAPRECOM, en relación a las peticiones para el reconocimiento y pago las pensiones de jubilación, como las de vejez y demás prestaciones sociales.

(...)

Del mismo modo, en cuanto a lo alegado de que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ni la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, no se pronunciaron de fondo en relación a la sucesión procesal, tal como lo manifiesta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), cabe expresar que eso no es del todo cierto, porque esta última pudo utilizar la figura jurídica de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código general del Proceso, modificado por el artículo 59 de la Ley 1196 de 2019,

(...)

Es decir, que cuando una de las partes es una persona jurídica y ésta se extingue, se fusiona o se escinde, quien adquiera los derechos debatidos (sucesor procesal) podrá comparecer al proceso, en el estado en que se halle en el momento de su intervención, así lo contempla el artículo 70, en relación a la Irreversibilidad del Proceso, aplicado por integración normativa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

(...)

Así las cosas, es evidente que aún cuando se hubiere omitido lo relativo a la sucesión procesal por parte de los Juzgadores de Primera, Segunda instancia y en Casación, es evidente que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, es quien debe continuar como si se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, que ello no modifica la relación jurídico material en relación con el sucesor, quedando con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor. (Negrilla de la Unidad)

Y es que como ambas entidades debieron asumir, las medidas administrativas, necesarias para la entrega de los archivos de los afiliados próximos a pensionarse por convención colectiva como de vejez, lo que aquí se observa es que la UGPP, omitió interponer los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios necesarios para su defensa técnica y pretende se retrotraiga la decisión que se encuentra ejecutoriada, poniendo en peligro la seguridad jurídica art. 243 superior, contra un fallo de Casación proferido por nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quebrantando los principios de subsidiariedad e inmediatez (...)

Deviene de lo expresado, que en el caso concreto la sucesora procesal de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, no puede alegar ahora la falta de su notificación o convocatoria para efectos de proponer una nulidad que no se encuentra obligada a intervenir por razones de la extinción de la persona jurídica a quien sustituye, y contra quien la sentencia produce efectos concurra o no; razones por las que se negará la nulidad impetrada (...)"

8. Decisión que fue apelada por la Unidad el 20 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

9. Con radicado de Salida 2022110004711481 del 10 de noviembre de 2022 la UGPP presento tutela por debido proceso, en razón a que pasaron más de 3 años sin que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla se pronunciara respecto a concesión del recurso, la acción constitucional de amparo fue admitida el 21 de noviembre de 2022, y resuelta con fallo del 28 de noviembre de 2022 declarando carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que se aportó por el despacho accionado, auto del 24 de noviembre de 2022 que concedió el recurso de apelación interpuesto por esta entidad.

10. Con providencia del 30 de junio de 2023 el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Laboral confirma la decisión del 25 de mayo de 2021 en la que resolvió:

“PRIMERO: Negar la solicitud de NULIDAD, presentada por la Dra. LILIANA ALVARADO FERRER, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., por lo expresado en la parte considerativa”

En la parte motiva indica que la UGPP a través de su apoderada, formuló recurso de apelación, *“ratificándose en los fundamentos esgrimidos para la procedencia de la petición de nulidad inicial, insistiendo en que los juzgadores de instancia no integraron en debida forma la litis, y con ello se configura la nulidad deprecada.”*

Al respecto indicó:

... aun cuando la entidad nulitante no debía ser forzosamente vinculada al trámite procesal, tuvo conocimiento del mismo, sin que para tales efectos concurriera, pudiendo haberlo hecho a las luces del artículo 68 del C.G.P. antes enunciado; atendiendo que al extinguirse CAPRECOM, y conforme a lo previsto en el Decreto 2408 de 2014, la UGPP la reemplazó en relación a las peticiones de reconocimiento y pago de las pensiones de vejez y de jubilación a su cargo.

Y es de destacar, que el ejercicio de la sucesión procesal no es un acto que convoque en forma exclusiva al director del proceso, pues, tal como lo señaló la Corte Constitucional en T-553 de 2012, de la cual se deriva que el acto del operador jurisdiccional es meramente de reconocimiento, sin que suponga en modo alguno un acto constitutivo de la sucesión como tal”

11. Los demandantes dan inicio al proceso ejecutivo y en consecuencia el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en providencia del 08 de agosto de 2023, notificada a esta entidad el **17 de agosto de 2023**, dispuso:

“PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN “PAR”, FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIARIA POPULAR y a favor de los demandantes por los siguientes conceptos:

a) GONZALO ENRIQUE TRIANA VERGARA por valor de \$6.510.310.387,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.

b) MARIO ORLANDO DURAN MORALES por valor de \$2.246.641.936,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.

- c) *JOSE RAFAEL GOMEZ DE LA CRUZ por valor de \$2.478.925.025,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.*
- d) *OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA por valor de \$2.573.013.175,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.*
- e) *JESUS ANTONIO HERNANDEZ por valor de \$2.372.075.139,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.*
- f) *LUIS RAFAEL MUÑOZ MARMOL por valor de \$2.423.559.024,00 por concepto de mesadas y salarios moratorios a febrero de 2023.*
- g) *Costas procesales por valor de \$8.281.160,00"*

12. Finalmente, es de aclarar que la obligación impuesta a la extinta CAPRECOM fue trasladada a la UGPP, conforme a lo señalado en los Decretos 1389 de 2013, 653 de 2014, 1440 de 2014.

Conforme a lo anterior, es de resaltar a su Honorable Despacho que, los fallos ordinarios laborales emanados del JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021 así como los Autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 proferidos en el proceso laboral rad. 2006-00378 y las providencias que se han proferido por parte del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA al interior del proceso ejecutivo por cuanto son adversas a derecho, **en razón a que dichos pronunciamientos van en contra de los postulados del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, siendo clara la grave afectación de los principios de la sostenibilidad financiera y solidaridad del Sistema General, así como del debido proceso**, lo que hace procedente dejarlos sin efectos por cuanto:

- El cumplimiento de los fallos judiciales va a afectar gravemente el patrimonio del Estado por el pago de una pensión a la cual los hoy vinculados no tienen derecho afectando los principios de sostenibilidad financiera y solidaridad establecidos tanto en el Sistema de Seguridad Social Integral, como en el Sistema General de Pensiones.
- Se violentan los derechos de la UGPP al debido proceso y el acceso a la administración de justicia por cuanto:
 - No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las partes que debían ser citadas, CAPRECOM y/o UGPP.
 - Se omitió correr traslado del recurso de apelación y de la demanda de casación



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



- Se Impone una obligación de reconocimiento pensional de jubilación sin que CAPRECOM o UGPP como sucesora procesal de la misma hubiese sido parte en el proceso ordinario laboral N°08001310500320020037800 y más aún cuando dicha pretensión **NUNCA** fue solicitada en la demanda ordinaria laboral.
- Se están ejecutando decisiones judiciales proferidas con violación al debido proceso de la entidad ejecutada, que conllevan al pago de cuantiosas sumas de dinero si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se libra por una suma de **\$ 18.612.805.846**, sin que se discriminen conceptos, por lo que no se entiende de dónde saca el despacho accionado (Juzgado Tercero de Barranquilla) una proyección tan elevada.

Estas graves situaciones hacen que la Unidad pueda invocar la intervención **URGENTE** del juez de tutela por la evidente vulneración al debido proceso de esta entidad, que conlleva además la configuración del perjuicio irremediable que se derivará del cumplimiento de los fallos judiciales, siendo la presente acción tutelar el **ÚNICO MECANISMO** con el que contamos para dejar sin efectos las órdenes judiciales contrarias a derecho

NATURALEZA DE LA UGPP

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario público de la Nación, en razón a la competencia que nos confirió los Decretos 1389 de 2013, 653 de 2014 y 1440 de 2014 se determinó que el traslado de la función pensional, entre otras, de la Empresa Nacional de Comunicaciones -TELECOM-, que eran administradas y pagadas por la Administradora del Régimen de Prima Media -Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, pasarían a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a más tardar el 30 de noviembre de

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

2014, plazo que fue ampliado hasta el **30 de abril de 2015** por el Decreto 2408 de 2014.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó - generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, los cuales pasamos a explicar así:

1.- REQUISITOS GENERALES:

a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios del Estado Social de Derecho, a raíz de las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE

DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, el 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 donde:

A.- Frente a la falta de integración del litis consorcio necesario:

- Porque CAPRECOM **NUNCA** fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda laboral, ni de ninguna actuación del proceso laboral donde culminó siendo condenada al pago y reconocimiento de la pensión de jubilación de los hoy vinculados.
- Porque la UGPP como sucesora de CAPRECOM **tampoco** fue debidamente vinculada al proceso laboral que culminó con la obligación de reconocer la pensión de jubilación a los vinculados sin haber recibido este proceso de CAPRECOM quien se itera tampoco fue notificado como parte al del proceso en el que se le condena, y que hoy se pretende ejecutar pese a todas las situaciones vulneradoras del derecho al debido proceso del que es titular esta entidad.

A.- Respecto a la prestación:

- Se ordenó reconocer **pensión de jubilación** a los hoy vinculados, pese a que esta pretensión no hizo parte de la demanda, imponiendo dicha carga prestacional en cabeza de una entidad que tampoco hizo parte en el proceso ordinario laboral.

En ese orden de ideas, nótese que no es el objetivo de esta acción fungir como instancia adicional para debatir problemas jurídicos, que en respeto del principio del juez natural, son privativos de conocerse por la jurisdicción ordinaria laboral; sin embargo, las providencias que en esta acción constitucional se censuran adolecen de defectos de constitucionalidad como no haber vinculado a la entidad que fue condenada a reconocer la pensión de jubilación, generando así una violación directa de los derechos fundamentales de esta entidad al debido proceso en sus principios rectores de defensa y contradicción así como el derecho de acceso a la administración de justicia al impedir que se analizaran los argumentos de esta entidad frente a los derechos pensionales concedidos.

Así las cosas, obsérvese que no se busca incidir en el problema jurídico propio de la actuación judicial laboral sino exclusivamente en lograr que se amparen los derechos superiores conculcados con la deformación jurídica contenida en las providencias en esta acción de amparo atacadas. Con todo, al corregirse la violación de derechos fundamentales producto de las providencias atacadas será en las correspondientes instancias judiciales en específico, que se discuta el problema jurídico propio de la actuación jurisdiccional ordinaria laboral.

Conforme a lo anterior es evidente que en este caso existe una relevancia constitucional derivada de la flagrante violación del nuestro derecho fundamental al debido proceso en sus principios estructurales de contradicción y defensa que se traduce en un reconocimiento prestacional que van a generar un grave detrimento del Erario lo que hace que deba ser URGENTE la intervención del juez de tutela.

b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”

i.- En cuanto al tema de que se hubieren agotado todos los medios de defensa judicial

Si bien es cierto en este caso se controvierten sentencias de primera y segunda instancia, así como las proferidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, se tiene que esta entidad no pudo ser parte en ninguna de dichas instancia en razón a que no fue vinculada, sin embargo una vez que se tuvo conocimiento de la condena cuando uno de los vinculados solicitó el cumplimiento de los fallos controvertidos, se procedió a solicitar la nulidad de todo lo actuado en razón a la falta de vinculación al proceso laboral desde el auto admisorio de la demanda tanto de CAPRECOM así como la falta de vinculación de la UGPP, peticiones que fueron negadas tanto por Juzgado Primero Laboral de Descongestión de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Laboral con providencias del **19 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023**. Lo que hace que la falta de vinculación al proceso ordinario nos hubiere impedido haber ejercido los derechos de contradicción y defensa respecto al derecho prestacional impuesto.

Bajo este contexto está más que superado este requisito general convirtiendo esta acción de tutela en el **ÚNICO MECANISMO** con el que contamos para dejar sin efectos las órdenes judiciales impartidas en el proceso laboral 08001310500320060037800, tanto por violación a nuestro derecho al debido proceso al no haber podido ejercer nuestros derechos de contradicción y defensa en esa actuación judicial en la cual hoy estamos siendo condenados a su ejecución, como por las erradas ordenes de reconocer unos emolumentos en favor de los 6 vinculados que conllevan a un perjuicio irremediable.

ii.- Frente al perjuicio irremediable

Es pertinente señalar que en este caso está acreditado este requisito excepcional acorde con los lineamientos dados por la Corte Constitucional frente a este tema al señalar que el perjuicio irremediable se ve concretado en un “(...) iii) *daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de sus incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable*”.

Requisitos que se ven configurados en el presente caso así:

- Un **daño** derivado de las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012 y 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023, donde:
 - Se pasó por alto que no se integró en debida forma el contradictorio violentándose de esta forma el derecho fundamental al debido proceso en sus principios estructurales de contradicción y defensa en razón a que:
 - CAPRECOM **NUNCA** fue notificado en forma personal del auto admisorio de la demanda laboral, ni de ninguna actuación del proceso laboral donde culminó siendo condenada al pago y reconocimiento de la pensión de jubilación de los hoy vinculados.
 - La UGPP como sucesora de CAPRECOM **TAMPOCO** fue vinculada al proceso laboral que culminó con la obligación de reconocer la pensión de jubilación a los hoy vinculados.
 - Se pretermitió que el reconocimiento de pensión de jubilación no hizo parte de las pretensiones de la demanda, y si bien los despachos encontraban procedente el mismo sin que hubiese sido pretendido, han debido vincular a la entidad a quien se iba a imponer dicha carga prestacional para garantizar así su derecho de defensa y contradicción
- En cuanto a la **gravedad** del perjuicio, este se desprende (i) de la imposibilidad que tuvo CAPRECOM hoy UGPP para haber podido ejercer su defensa frente al reconocimiento pensional que hoy se le impone (ii) que de ese indebido reconocimiento pensional de jubilación otorgado por los estrados judiciales accionados a 6 personas, la UGPP deberá pagarle una prestación pensional así:

CAUSANTE	VALOR PENSIÓN
MARIO ORLANDO DURÁN MORALES	\$1.437.379.43 mensuales desde el 11 de noviembre de 2006, más los reajustes legales hasta la asunción de esta pensión
RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ	\$1 768.060.50 desde el 13 de octubre de 2006 más los reajustes legales

	hasta la asunción de esta pensión
LUÍS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL	\$1.446.902.46 desde el 10 de febrero de 2006, más los reajustes legales hasta la asunción de esta pensión
JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ	\$1.665.821.12 desde el 10 de noviembre de 2006, más los reajustes legales hasta la asunción de esta pensión
OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA	\$1.665.821.12 mensuales, desde el 5 de agosto de 2006, más los reajustes legales hasta la asunción de esta pensión
JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	\$ 1.494.571.50 mensuales, desde el 26 de abril de 2006, más los reajustes legales hasta la asunción de esta pensión

Prestaciones que, en razón al reconocimiento pensional ordenado por los estrados judiciales accionados en el proceso ordinario laboral en el que esta entidad no fue parte, hoy se pretenden ejecutar imponiendo sumas que no corresponden a lo ordenado, y que resultan desproporcionadas, conllevando a una afectación abismal del patrimonio público y la sostenibilidad financiera del estado y manteniendo constante la violación del debido proceso de esta entidad, en razón a que el mandamiento de pago notificado el día 17 de agosto de 2023 no discrimina conceptos atribuidos para pago, sino que por el contrario solo relaciona un valor total por cada demandante sin que se pueda determinar cómo fue calculado el valor ordenado por el Despacho judicial que está tramitando el proceso ejecutivo.

Me permito relacionar cuadro en el que se puede identificar el valor de mesada y la fecha de reconocimiento pensional determinada a cada causante en las providencias judiciales censuradas, en paralelo con el valor aproximado que se debería de mesadas pensionales, calculando dicha suma con el valor mesada ordenado por las autoridades judiciales, vs la suma grotesca ordenada por el estrado judicial accionado Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla que adelanta el proceso ejecutivo:

CAUSANTE	MESADA ORDENADA POR EL DESPACHO	FECHA DE RECONOCIMIENTO ORDENADA POR EL DESPACHO	VALOR APROXIMADO DE MESADAS ADEUDADAS EN CASO DE QUE A TODOS LOS CAUSANTES LES ASISTA EL DERECHO	VALOR ORDENADO EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE BARRANQUILLA ACCIONADO EN ESTA TUTELA
GONZALO ENRIQUE TRIANA VERGARA	\$4.0048.614	Ordenó Pensión Anticipada desde el 01 de febrero de 2006 pero no en cabeza de UGPP sino en cabeza del PAR y CAPRECOM y/o UGPP asumiría la prestación una vez reuniera requisitos de pensión de jubilación no desde el 2006 como lo liquida el despacho		\$6.510.310.387
MARIO ORLANDO DURAN MORALES	\$ 1.437.379.43	Del 11/11/2006 al 31/08/2023	\$288.913.179	\$ 2.246.641.936
JOSE RAFAEL GOMEZ DE LA CRUZ	\$1.665.821.12	Del 01/11/2006 al 31/08/2023	\$334.830.045	\$ 2.478.925.025
OSWALDO DE JESUS BELEÑO SILVA	\$1.665.821.12	Del 05/08/2006 al 31/08/2023	\$341.493.330	\$ 2.573.013.175
JESUS ANTONIO HERNANDEZ	1.494.571.50	Del 26/04/2006 al 31/08/2023	\$312.365.444	\$ 2.372.075.139
LUIS RAFAEL MUÑOZ MARMOL	\$1.446.902.46	Del 10/02/2006 al 31/08/2023	\$305.296.419	\$ 2.423.559.024
RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ	\$1 768.060.50	Del 13/10/2006 al 31/08/2023	\$357.148.221	\$
COSTAS				\$ 8.281.160
TOTAL			\$1.940.046.638	\$18.612.805.843

Como se indicó en el capítulo de los Hechos, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla libra mandamiento de pago calculando la pensión de jubilación de los 6 causantes desde el 01 de febrero de 2006 hasta febrero de 2023, pese a que las providencias judiciales son concretas en cuanto **a valor pensión y fecha desde la cual se reconoce el derecho**, no se respeta lo allí ordenado y se hace un cálculo desproporcionado, dado que como se evidencia en el cuadro antes relacionado la suma de mesadas pensionales liquidadas a 31 Agosto de 2023 arrojan una suma total aproximada de **\$1.940.046.638** sin embargo para el Despacho Judicial arroja una suma total liquidada a febrero de 2023 de **\$18.612.805.843** (consolidada del valor total que asignó a cada causante) sin que se discriminen, situación que evidencia que se está



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



cobrando una suma de **\$16.6172.759.205** que no se determina a que corresponde, de lo que se puede inferir sería de intereses moratorios y/o sanción moratoria que no aplicaría para la UGPP por tratarse de obligaciones pensionales y no de acreencias laborales, sin embargo la misma resulta a todas luces desproporcionada, en consecuencia se evidencia señor Juez Constitucional, como el Despacho accionado Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, continúa vulnerando el debido proceso de esta entidad que se itera no fue vinculada a ninguna de las instancias procesales al interior del proceso ordinario y ahora en el proceso ejecutivo pretende ejecutarse una obligación que no goza de claridad. Se adjunta mandamiento de pago para que su Despacho evidencie como se mantiene en todas las etapas procesales la violación al debido proceso de esta entidad.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **urgente** atención si se tiene en cuenta que está pendiente de pagar las anteriores sumas de dinero reconocidas en los fallos laborales controvertidos, y que hoy son objeto de proceso ejecutivo, condena que conlleva a la afectación del patrimonio público.

Debe advertirle a su Honorable despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

Las anteriores situaciones permiten concluir que se encuentra superado este requisito para que pueda entrarse a analizar de fondo la situación que se pone de presente ante esa H. Magistratura.

c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”

En lo que atañe a este requisito debe aducirse que la acción de tutela no tiene término de prescripción o caducidad como así se señaló en el Decreto 2591 de 1991 por lo que la misma puede incoarse en todo momento mientras se afecten derechos fundamentales sin que pueda ser rechazada o negada por el simple paso del tiempo.

Ahora bien teniendo en cuenta la naturaleza de la acción de tutela que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, se observa que la misma debe interponerse en un plazo razonable y proporcionado para evitar el abuso

de la acción constitucional, por lo que recae en cabeza del juez constitucional el estudio de cada caso particular para establecer si el término en que se incoó la acción es racional y proporcionado, como quiera que, el término depende de las específicas condiciones del asunto.

En este caso específico se cumple con este criterio genérico de procedibilidad en la acción de tutela contra providencias judiciales en razón a que la Unidad está dentro del plazo de 6 meses señalado como máximo para invocar la presenta acción ya que:

- El último pronunciamiento obtenido del Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Laboral se dio el **30 de junio de 2023** y con él se resolvió el recurso de apelación que contra el Auto del 17 de noviembre de 2019 esta Unidad incoó con el fin de que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso laboral rad. 2006-00378 por la falta de integración del litis consorcio necesario en razón a que la Unidad NUNCA fue vinculada a esa actuación y hoy resultamos ser los condenados al pago de la pensión de jubilación reconocida por los estrados judiciales accionados.
- No puede contabilizarse para esta Unidad ese término a partir del fallo del 09 de junio de 2021 fecha de ejecutoria de las providencias del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, sino desde el 30 de junio de 2023 fecha desde la cual se atendió la petición de nulidad invocada por esta entidad, ya que quien fungió como demandado en el proceso ordinario fue el PAR TELECOM y no CAPRECOM y menos la UGPP como sucesor de esta última Entidad, lo que hace que para nosotros el plazo de violación comenzara a contabilizarse desde el momento en que ejercimos nuestros derechos de contradicción y defensa dentro de esa actuación judicial y que se itera se dio con la petición de nulidad.

Bajo este contexto, este requisito está acreditado ya que entre el 30 de junio de 2023 fecha de la providencia con la cual se atendió el recurso de apelación en contra del auto que negó la nulidad invocada por esta entidad y la presentación de esta tutela no han transcurrido más de 6 meses.

d. "Cuando se presente una irregularidad procesal."

Para el caso en concreto es evidente la adecuación de esta exigencia, como quiera que las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 proferidos en el proceso laboral rad. 2006-00378, los cuales tienen un efecto determinante y su cumplimiento va a afectar de forma grave y continua los derechos fundamentales invocados por esta Unidad Especial en razón a que:

- Al no haber sido notificada como parte en el desarrollo del proceso ordinario, no contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción.
- Se ordenó por parte de los estrados judiciales accionados, reconocer una mesada pensional de jubilación a 6 personas que deberá cancelarse de forma vitalicia, así como ser sustituida si existieren beneficiarios, sin que esta entidad en quien recae la obligación de reconocimiento y pago hubiese tenido la oportunidad procesal para defenderse.
- Situaciones que comportan una irregularidad de naturaleza procesal contentiva de un efecto determinante en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de esta entidad en la medida en que al no haberse integrado el litis consorcio necesario impidió, dentro del marco natural y propio de la jurisdicción ordinaria laboral ejercer la defensa frente al reconocimiento pensional ordenado.
- Bajo esta grave irregularidad y en razón a que la petición de nulidad por falta de integración del litis consorcio necesario fue negada, se acude a la acción de tutela como el único mecanismo con el que cuenta esta entidad para que se dejen sin efectos las decisiones judiciales controvertidas por ser violatorias del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”

Tal situación se encuentra claramente narrada en el acápite que recibe el mismo nombre y se resumen en:

- La falta de integración del litis consorcio necesario en la actuación laboral tanto de CAPRECOM como de la UGPP en calidad de sucesora, pues como se puede evidenciar de la inspección judicial que se haga al expediente laboral 2006-000378 se observará que no fueron parte y que por ello no deberían ser los hoy condenados a pagar esos reconocimientos prestacionales conferidos en los fallos del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018 y 08 de marzo de 2021.
- La evidente violación de los derechos de contradicción y defensa en razón a la falta de vinculación a la actuación laboral en la cual esta entidad es condenada, en flagrante vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que se buscó su corrección y garantía a través de la solicitud de **nulidad** que fue indebidamente negada por los accionados con los Autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023.
- En consecuencia, más allá de la solicitud de nulidad no hubo escenario procesal alguno en el cual esta entidad hubiese podido ventilar dentro de la misma actuación judicial la vulneración de los derechos que acá se exponen, con lo cual se prueba la imposibilidad de discutir la situación

acá enunciada al interior de la actuación judicial natural y que, a la postre, acredita la plena configuración de esta circunstancia genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Estas situaciones generan que hoy podamos solicitar de esa H. Magistratura no solo la protección de nuestros derechos de estirpe fundamental sino proteger el Erario que se verá gravemente afectado por el pago de unas sumas de dinero a las cuales los señores MARIO ORLANDO DURAN MORALES, RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, no tienen derecho.

f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de las decisiones dictadas por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012 y 08 de agosto de 2018 y 08 de marzo de 2021, así como los Autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 todos proferidos en el proceso ordinario laboral rad. 2006-00378, lo que hace que este requisito esté más que superado.

2.- ADECUACIÓN DE REQUISITOS ESPECIALES PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN:

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

(...) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el

entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[11].

i. Violación directa de la Constitución. (...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad denominadas defecto procedimental absoluto, y material o sustantivo que pasamos a desarrollar a continuación:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

La Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 620 de 2013 señaló la configuración de este defecto en los siguientes términos:

"(...) ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) "pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, para que sea procedente la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procedimental, deberán concurrir los siguientes elementos: "(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales (Sentencias SU-159 de 2002, C-590 de 2005 y T-737 de 2007)".

Bajo este contexto es pertinente concluir que este defecto procedimental en las providencias judiciales se configura por la vulneración de dos tipos de garantías constitucionales: el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, así:

- En relación con el primer derecho se produce un defecto procedimental de carácter absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado **o porque omite una etapa sustancial de éste.**
- En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia el defecto se produce, cuando por un exceso ritual manifiesto se entraba este acceso, es decir, cuando *"un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."*

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE

DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en sus decisiones del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012 y 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023, todos proferidos en el proceso laboral rad. 2006-00378, incurrieron en este defecto por DOS razones:

- A.- Por la falta de integración del litis consorcio necesario en la actuación ordinaria laboral
- B.- Por la prohibición de fallar extra petita.

Situaciones que se configuraron así:

A.- DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA ACTUACIÓN ORDINARIA LABORAL

Debe partirse señalado H. Magistrados que en el proceso laboral los despachos judiciales accionados tramitaron en forma incorrecta la actuación laboral, esto es sin integrar el contradictorio llamando a CAPRECOM y/o a la UGPP para que pudieran ejercer su defensa frente a los reconocimientos pensionales conferidos, y no imponerles la obligación de reconocer y pagar la pensión de jubilación con el retroactivo que de ello se derive, violentando así el derecho fundamental al debido proceso en sus principios estructurales de contradicción y defensa.

La falta de vinculación a esa actuación laboral tanto de CAPRECOM como de la UGPP hizo que en este caso se omitieran las siguientes etapas procesales para poder impartir una sentencia condenatoria a la UGPP como sucesora de CAPRECOM, para que así pudiera ser responsables de condena judicial pues:

- NUNCA se notificó de la existencia de la demanda laboral como lo dispone el artículo 74 del C.S.T modificado por la ley 712 de 2001 artículo 38
- NUNCA se corrió traslado de la demanda para que se hubiera podido ejercer los derechos de contradicción y defensa con pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, presentando los argumentos de defensa, aportando las pruebas y solicitando las que se hubiesen considerado pertinentes.
- NUNCA se le permitió presentar argumentaciones frente a las excepciones previas, o en los alegatos.
- NUNCA se le permitió intervenir en la etapa de casación controvirtiendo las decisiones.

Como se observa H. Magistrados desde la presentación de la demanda el juez debe velar porque la misma reúna los requisitos señalados y se determine en forma clara la persona y/o personas - naturales o jurídicas- contra las cuales se dirige la misma y ello no es por mero capricho sino por el deber de integrar en debida forma el contradictorio no solo para garantizar los derechos de los

citados al proceso sino para evitar que se dicten sentencias inhibitorias por falta de llamar a todos los demandados.

La anterior argumentación tiene sustento tanto el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley de Administración de Justicia, el C.P.C., así como el actual CGP, normas que le permiten al Juez, como director del proceso, corregir las irregularidades que se den dentro de la actuación bajo la figura del saneamiento, pues en caso de que no se surta en debida forma o se llame a las partes legitimadas para intervenir en la actuación, le impedirá al juez decidir imponiendo obligaciones sobre demandados o terceros que no fueron llamados al proceso sino solo contra los que fueron citados a la actuación.

En el presente caso y como está probado a la actuación judicial laboral no fue vinculado ni CAPRECOM ni la UGPP como su sucesora para que hubieran podido ser obligados a cumplir la sentencia que ordenó reconocer y pagar a 6 personas pensión de jubilación con cargo a la CAPRECOM y/o UGPP.

Condena que no podía ser impuesta a CAPRECOM y/o la UGPP, pues como se observa de la inspección del proceso laboral 2006-000378, NUNCA fueron citados al mismo donde consta que:

- a. La demanda laboral fue presentada por 19 personas contra TELECOM en liquidación representada por el PAR TELECOM, FIDUAGRARIA y Fiduciaria Popular S.A.
- b. La misma fue admitida el 15 de agosto de 2006 teniendo como demandados a TELECOM en liquidación representada por el PAR TELECOM, FIDUAGRARIA y Fiduciaria Popular S.A.
- c. El trámite de la actuación laboral se desarrolló con dichas entidades culminando la actuación con fallo del 25 de abril de 2008 donde se condenó a la FIDUCIARIA **FIDUAGRARIA S.A., y FIDUCIARIA POPULAR S.A. PAR TELECOM y CAPRECOM** pese a que no fue vinculada
- d. Esa decisión fue modificada por la sentencia del 07 de septiembre de 2012 donde se condenó a las **sociedades FIDUAGRARIA y Fiduciaria Popular S.A.**, a reconocer y pagar pensión de jubilación de los hoy vinculados.
- e. Bajo este contexto hasta ese momento ni CAPRECOM ni la UGPP fueron parte del proceso pues ni fueron llamadas ni vinculadas para ejercer el derecho de contradicción y defensa.
- f. Posteriormente y en sede de casación la Corte Suprema de Justicia el 08 de agosto de 2018 sin evidenciar las partes con las cuales se había surtido la actuación laboral y con total desconocimiento de la garantía constitucional, frente al respeto al debido proceso, decidió casar la sentencia del Tribunal y confirmar el fallo del primera instancia en cuanto declaró el derecho pensional de jubilación de los causantes a cargo de Caprecom, momento en el cual ya fue catalogado como parte sin haber sido vinculado a al proceso judicial.

Como se observa H. Magistrados, en ninguna de las instancias procesales ni CAPRECOM ni la UGPP fueron vinculadas a la actuación laboral siendo ello obligatorio en razón a que la administración de la función pensional de los trabajadores de TELECOM había pasado a CAPRECOM y luego ante la liquidación de esta se trasladó a la UGPP como se deriva del siguiente recuento normativo:

- Mediante el Decreto 2661 de 1960 se estableció que CAPRECOM estaría a cargo del reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación (artículo 6° literal h).
- La Ley 314 de 1996 transformó la naturaleza de CAPRECOM a EICE, estableciendo que operaría como administradora del RPMPD para quienes estuviesen afiliados al 31 de marzo de 1994 (artículo 2). Y además tendría a cargo el reconocimiento y pago de pensiones de sus afiliados (artículo 3 literal e).
- El financiamiento de las pensiones estaría a cargo del FONCAP de conformidad con el artículo 4 de la ley 314 de 1996 y 4° de la Ley 419 de 1997.
- La Ley 489 de 1998 ordenó la subrogación de las obligaciones pensionales de las Telesociadas en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM-, así como la transferencia de los activos destinados al pago de los pasivos pensionales al patrimonio autónomo constituido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM - (y los decretos de liquidación de las Telesociadas).
- La Ley 651 de 2001 creó el PAR TELECOM con la finalidad de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de TELECOM frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro; para garantizar el pago del cálculo actuarial y para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales.
- El Decreto 1615 de 2003 ordenó la liquidación de TELECOM y creó el PARAPAT para recibir sus activos y efectuar las actualizaciones y ajustes al cálculo actuarial de TELECOM. A su vez estableció que el pago de obligaciones incluyendo las laborales estaría a cargo de Telecom en liquidación o por el patrimonio autónomo.
- Mediante el artículo 4° del Decreto 2011 de 2012 se estableció que los pensionados cuya nómina era administrada por CAPRECOM continuaría siendo administrada por UGPP.
- Señala este artículo que «cumplido el citado plazo se realizará la entrega a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de la administración de los derechos pensionales en el estado en que se encuentren, para lo cual se deberá

levantar un acta en la que se deje constancia del estado en que se recibe y se entrega».

- El artículo 10 del Decreto 1389 de 2013, modificado por el artículo 10 del Decreto 653 de 2014 y el artículo 10 del Decreto 1440 de 2014, determinó que el traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones -TELECOM, que actualmente son administradas y pagadas por la Administradora del Régimen de Prima Media -Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, pasarían a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, a más tardar el 30 de noviembre de 2014.
- En el Decreto 2408 de 2014, se prorrogó el plazo para el traslado de la función pensional de TELECOM hasta el 31 de mayo de 2015.

Por todo lo anterior, a partir del 01 de junio de 2015 la UGPP es la entidad competente para conocer de los procesos judiciales relacionados con el reconocimiento de derechos pensionales producto del traslado de la función pensional de la Empresa Nacional de Comunicaciones -TELECOM, administradas y pagadas hasta el 31 de mayo de 2015 por la Administradora del Régimen de Prima Media -Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM lo que hacía que en cualquiera de las instancias se debiera notificar y/o vincular al proceso laboral a CAPRECOM y/o a la UGPP para que con base en ello pudieran ser objeto de la condena judicial impartida en el fallo del 08 de marzo de 2021, luego de ser efectivamente vencidas en juicio. Que como se itera para esta data ya era la UGPP la sucesora de CAPRECOM situaciones que hacen que esté más que probada la configuración de este defecto por la indebida integración de las partes como así lo exigía el CPC y el actual CGP, que frente a la integración del Litis Consorcio Necesario, esas normas determinaron:

i.- Código de Procedimiento Civil, (vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia) señalaba en sus artículos 50 y 51 lo siguiente :

“ARTÍCULO 51. LITISCONSORTES NECESARIOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como

coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio...”.

ii.- La Ley 1564 de 2011 actual CGP en sus artículos 61 y 62 dispuso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado.”

Bajo este contexto normativo es claro que en el presente caso se **requería** de la vinculación de CAPRECOM y/o de la UGPP dentro del proceso laboral para haberse podido impartir decisión de fondo y determinar que con base en ello eran los obligados a cumplir los fallos judiciales, vinculación que debía darse en cualquiera de las siguientes figuras:

a.- Como litis consorte necesario para poder imponer la obligación de cumplimiento de los fallos judiciales

b.- En su defecto podía vincularse como litis consorcio facultativo en razón a que los efectos jurídicos de las sentencias recayeron en nuestra cabeza.

Así las cosas y como quiera que ni el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, ni el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL ni la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, corrigieron esta irregularidad antes de dictarse cada uno de los fallos aquí controvertidos, generó que en este caso se hubiere incurrido en una nulidad que debe ser saneada y que recaía en las enunciadas tanto en el CPC como en el actual CGP así:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. (...).”

Artículo 133 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. (...), **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.** (...).”* (Negrillas por fuera del texto original)

Dichas causales fueron invocadas por esta Unidad, una vez conocimos del fallo de casación en razón a que no fuimos parte del proceso, a través de incidente de nulidad que fue negado por los despachos judiciales accionados en proveído del 17 de septiembre de 2019 y confirmado en providencia que resolvió el recurso de apelación el 30 de junio de 2023.

Bajo este contexto, las autoridades judiciales accionadas, al omitir vincular a CAPRECOM y/o a la UGPP para ordenar reconocer y pagar la pensión de jubilación vulneraron a esta entidad los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia configurándose también por este aspecto el defecto procedimental absoluto y más cuando:

- (i)* No hay posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, ya que los fallos cuestionados están en firme.
- (ii)* La omisión de vincular a la actuación laboral a CAPRECOM y/o la UGPP generó que ello tenga una incidencia directa en los fallos controvertidos pues la ejecución de la condena fue impuesta a



CAPRECOM hoy UGPP por ser su sucesora procesal lo que genera la vulneración de nuestros derechos constitucionales fundamentales.

- (iii) Además, debe señalarse H. Magistrados que la Unidad una vez conoció la existencia del fallo de casación, petitionó la nulidad de todo lo actuado por la falta de vinculación y/o notificación de la existencia del proceso laboral, tanto de CAPRECOM como de la UGPP, lo que impedía que se les impusiera una condena de reconocimientos prestacionales, petición que fue negada por los accionados mediante las decisiones del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023, las cuales están en firme.

Conforme a lo anterior es evidente la indebida actuación de los accionados que se ven concretados así:

A.- FRENTE A CAPRECOM:

- Los estrados judiciales tutelados, **a sabiendas que CAPRECOM fue la entidad que expidió los actos administrativos que negaron la pensión de jubilación a los hoy vinculados**, decidieron no integrar en debida forma el contradictorio generando con ello una evidente irregularidad por falta de Litis Consorte Necesario con la entidad competente para reconocer la prestación de jubilación por ellos impuesta en los fallos cuestionados.
- Los accionados NO PODÍAN tener por notificado a CAPRECOM de la actuación ordinaria laboral por la simple aportación que esa entidad hizo de unas certificaciones laborales solicitadas como pruebas en el trámite judicial, pues aportar un documento requerido no convalida la notificación procesal para hacer parte de proceso ordinario, lo que implica que los accionados pasan por alto que:
 - La primera actuación desplegada en un proceso judicial, como en este caso es el auto admisorio, debía ser notificado personalmente a CAPRECOM para garantizarle su intervención y proteger su derecho al debido proceso.
 - Omitir esa actuación y proceder a tener por notificada a CAPRECOM por conducta *tácita* del auto admisorio hizo que se violentara en forma clara los derechos de contradicción y defensa de dicha entidad hoy UGPP, pues:
 - No existió traslado de la demanda a CAPRECOM para que hubiera podido intervenir contravirtiendo no solo los hechos sino las pretensiones de la demanda.
 - No pudo aportar pruebas.
 - No pudo apelar las decisiones hoy objeto de controversia respecto al reconocimiento pensional que hoy se impone.

Estas graves situaciones configuran una evidente una vía de hecho susceptible de acción constitucional en el indebido actuar de los accionados.

B.- Respecto a la UGPP, como sucesora de CAPRECOM a partir del 31 de mayo de 2015, tampoco fue vinculada al proceso laboral lo que implica que:

- No tuvo conocimiento oportuno de las sentencias del 25 de abril de 2018, 07 de septiembre de 2012 y 08 de agosto de 2018, sino hasta que algunos de los vinculados en el año 2017, solicitaran el cumplimiento de las mismas y posteriormente requeridos por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en Oficio de fecha 12 de febrero de 2018 (sic), para que incluyéramos a los demandantes en la nómina de pensionados, como así lo ordenó en los proveídos, situación que genera una clara violación de los ejercer nuestros derechos de contradicción y defensa de esta entidad.
- No debería ser esta entidad responsable del reconocimiento pensional de jubilación de los vinculados en virtud de la sucesión de CAPRECOM ya que Caprecom no hizo entrega de este proceso judicial como activo en razón a que tampoco fue notificada del mismo.

Conforme a estas graves irregularidades y como quiera que no se logró la corrección de esta irregularidad por los despachos accionados, lo que lleva a la nulidad del proceso como ya se explicó, y que hace que hoy podamos señalar que existe una evidente violación del derecho al debido proceso en razón a que esta entidad no pudo ejercer los derechos de contradicción y defensa dentro de la actuación judicial lo cual genera el presente defecto procedimental que solicitamos sea finalizado.

B.- POR LA PROHIBICIÓN DE FALLAR EXTRA PETITA

Si bien la UGPP no fue parte en el proceso Ordinario Laboral 2006-00378, de las piezas procesales que se han logrado recolectar se tiene que otro argumento configurativo de este defecto es el indebido reconocimiento *pensional de jubilación* otorgado por los accionados desconociendo lo solicitado en la demanda, ya que ello no fue sujeto de controversia dentro de la actuación laboral, pues se lee que la demanda se dio sobre otro tipo de prestaciones tan así que el reconocimiento pensional no fue el objeto del litigio ni de los alegatos de conclusión, y que por ello no se podía, de manera sorpresiva, ser concedido otra prestación diferente a la discutida lo cual hoy genera una arbitrariedad en razón a la indebida utilización de su facultades como jueces de la causa para conferir un derecho prestacional no solicitado.

Para corroborar estas afirmaciones es pertinente traer a colación qué fue lo solicitado por los demandantes en la actuación laboral 2006-00378, respecto a

la pretensión pensional, y qué fue lo concedió en las sentencias judiciales controvertidas y que conllevaron a que se incurriera en este defecto por la extralimitación de sus funciones al haber fallado más de lo pedido:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA	FALLO 1RA	FALLO 2DA	FALLO CASACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Pensión anticipada a partir del 25 de agosto de 2003 con el 75% de lo devengado entre el 01/04/1994 y el 15/04/2003 para cargo ordinario y entre el 16/04/2002 y el 15/04/2003 para cargo de excepción; pensión que se pagará hasta el reconocimiento de la pensión especial o de excepción a través de CAPRECOM, para lo cual se deberán realizar las cotizaciones correspondientes. • Bonificación económica - plan complementario de salud - auxilios educativos- fondo de vivienda - créditos al 30/06/2003. • Liquidación final de prestaciones sociales al 15/04/2003. • Como petición especial se solicitó el amparo del retén social, la reliquidación del auxilio de cesantía y la indemnización moratoria. 	<p><i>Declarar que los demandantes, tienen la edad y cumplen los requisitos de tiempo laborado (...) por lo que se hacía declarar que tienen derecho a acceder a su pensión vitalicia, (...) a partir del 10 de febrero de 2006, fecha en que se liquidó en forma definitiva la Empresa (...)</i></p>	<p><i>Condenar a las sociedades Fiduciaria Fiduciaria S.A., Fiduciaria Popular S.A., y Patrimonio Autónomo de Remanentes "PAR" a reconocer y pagar una pensión de jubilación a favor de los extrabajadores demandantes (...)</i></p>	<p><i>CASA la sentencia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla., (...) únicamente en cuanto modificó la declaración segunda de la sentencia de primer grado, de reconocer el derecho de pensión de jubilación a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN "PAR". En sede de instancia, confirma el fallo de primer grado en cuando declaró el derecho pensional en favor de los demandantes en mención, a cargo de CAPRECOM</i></p>

Como se observa del anterior cuadro comparativo es evidente que los señores MARIO ORLANDO DURAN MORALES, RICARDO DE JESÚS MARCHENA MUÑOZ, LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL, JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ, OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA y JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, no solicitaron en su demanda laboral el reconocimiento y pago de la **pensión Vitalicia de jubilación** sino el pago de la **pensión anticipada**, que son dos prestaciones diferentes, lo que hacía improcedente que los estrados judiciales accionados pudieran reconocer una prestación diferente ya que ello se encausa

en una prohibición legal de conferir algo no pedido y que se denomina “*extra petita*”.

En nuestro Estado Colombiano se entiende que se configura esta figura cuando se da una incongruencia del Juez que, al emitir pronunciamiento, lo hace sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir, decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por estas, y en consecuencia se aparta del *thema decidendum*. Esta disfuncionalidad tiene como elemento central el exceso, por cuanto el pronunciamiento del juez excede a lo pedido por las partes.

A nivel legal y de las citas de diferentes juristas, que traemos a colación, se ha indicado claramente que, cuando se otorga en una sentencia más de lo que se ha pedido en la demanda se genera una incongruencia que es sancionada como una irregularidad, situación que fue la ocurrida en este caso donde los despachos accionados decidieron a su arbitrio conferir algo no solicitado por las partes lo cual es contrario a lo siguiente:

i.- El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo contempla esta figura en los siguientes términos:

*“El Juez (de primera instancia) podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, **cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”* Texto subrayado declarado inexecutable por la Corte constitucional en sentencia C-662 de 1998. (Negrilla de la Unidad)

ii.- Conforme a lo anterior en materia laboral las actuaciones que se desplieguen deben partir de los principios de congruencia y seguridad, bajo el amparo del respeto a los derechos de contradicción y defensa, lo que hace que las sentencias que se impartan deben estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, situaciones que hacen que el actuar de los jueces estén **limitadas** a lo solicitado en la demanda y lo discutido en sede procesal como así lo contempló tanto el anterior C.P.C., en su artículo 305, como en el actual CGP en su artículo 281, que indican sobre el *principio de congruencia de la sentencia* lo siguiente:

Artículo 305 del C. P.C.:

“...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...)”

Artículo 281 del C.G.P.:

“...La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las

excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta (...)"

iii).- Bajo este claro contexto al estar limitadas las facultades resolutorias de los jueces de la república a lo controvertido oportunamente por las partes, en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, hace claramente que toda decisión esté sometida al principio de coherencia entendido este como uno de los pilares de la estructura procesal para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto, pues es evidente que cualquier desconocimiento entre lo pretendido y lo fallado genere un defecto o irregularidad como así lo han reconocido algunos doctrinantes al señalar que:

- Hugo Boto:

*"La sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes"*¹

- Devis Echandía:

"se produce este tipo de incongruencia cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra y, además de otorgar las primeras, concede algo adicional."

iv).- Así las cosas, es evidente que los derechos de acción y de contradicción, imponen al juez el deber de proveer, mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance está delimitado por las pretensiones y las excepciones presentadas en el trámite judicial, la finalización adecuada de la actuación judicial por lo que fallarse en forma diferente hace que esa actuación sea incongruente generándose la alteración del referido principio dispositivo.

Conforme a lo anterior y acorde con lo probado en esta demanda de tutela los estrados judiciales accionados incurrieron en esta incongruencia, catalogada como una vía de hecho susceptible de protección constitucional, al haber otorgado una **pensión de jubilación sin que ella hubiere sido solicitada en la demanda ni haber sido el objeto de controversia** motivo por el cual esta Unidad solicita de esa Magistratura proteger nuestros derechos de contradicción y defensa evidentemente vulnerados por los accionados al:

- Condenarnos al reconocimiento y pago de esa prestación sin que ello hubiere sido objeto de trámite judicial, lo que hace que ese reconocimiento genere un vicio procesal.
- Sorprender a las partes del proceso laboral, a quienes se les dio traslado de la pretensión del reconocimiento de una **pensión anticipada**, así como se fijó el litigio con esa prestación y con la cual los demandados

¹ BOTTO, Hugo. La Congruencia Procesal. Santiago de Chile, Editorial de Derecho, 2007, p. 151

prepararon su defensa, para conferir en vía judicial otra pensión no relacionada en las pretensiones solicitadas.

- Abrogarse una facultad que la ley no les ha conferido para otorgar una prestación no discutida al interior del proceso judicial, pues la prohibición consiste en que ni de oficio se pueden conceder pretensiones no solicitadas en la demanda ni controvertidas en la actuación judicial por las partes.

Estas situaciones hacen que las decisiones del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021, 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023, que ordenaron reconocer la pensión vitalicia de jubilación sean incongruentes con lo solicitado y con ellas se violenten derechos de estirpe fundamental susceptibles de amparo constitucional, por lo que solicitamos con esta acción de tutela sean dejadas sin efectos esas decisiones contrarias a derecho por incurrir en un defecto en su actividad decisoria que hacen inadecuados esos fallos judiciales no solo por haberse desconocido los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación sino por proceder a dictar unas sentencias desconociendo los principios de consonancia y seguridad jurídica que deben regir las actuaciones de los jueces de la república lo que hace que la extralimitación de sus funciones genere este defecto procedimental absoluto que petitionamos sea finalizado por su H. Magistratura.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el juez debe realizar un estudio a las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del proceso ordinario laboral 2006-00378 a fin de detectar si existe o no vulneración al debido proceso y su consecuente merito para corregirlas dado su carácter de ilegítimas a la luz de la constitución con su consecuente invalidez a través de la declaratoria de nulidad de lo actuado en contravención de los preceptos constitucionales; escenarios a todas luces que no fueron correctamente desarrollados por estrados judiciales accionados.

Bajo este contexto, está más que demostrado la configuración del defecto procedimental absoluto derivado del errado actuar del JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, en todas las etapas del proceso ordinario laboral 2006-00378 y que solicitamos sea finalizado por esa H. Magistratura garantizando la protección de nuestros derechos fundamentales hoy conculcados

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Este derecho constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección de cualquier ciudadano o persona jurídica vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, este implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos, ello con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación.

Bajo este contexto el debido proceso resguarda el principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado, lo que hace que los funcionarios judiciales respeten las reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley, esto es, garantizar las diferentes etapas de un trámite, garantizar el derecho de defensa, el de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc.

Conforme a lo anterior el debido proceso está integrado por los derechos de defensa y contradicción entendidos estos como:

“(…) 33. El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo², para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar³.

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el

² Sentencia C-496 de 2015.

³ Sentencia T-051 de 2016 y T-018 de 2017.

discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”⁴

34. En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables. (...)”⁵

Descendiendo al caso en concreto y como se ha probado a lo largo de este escrito el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, vulneraron este derecho en sus modalidades de contradicción y defensa en razón a que no vincularon al proceso ordinario laboral 2006 -00378 ni a CAPRECOM ni a la UGPP como sucesora procesal, pero si impusieron un orden de reconocimiento pensional en cabeza de CAPRECOM hoy UGPP, sin que dicha entidad hubiese tenido la oportunidad procesal para defenderse.

• **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El artículo 229 de la Constitución Política de 1991, dispone:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Otro derecho conculcado por los accionados, recae en el Acceso a la Administración de Justicia, evidentemente cercenado durante todo el trámite del proceso ordinario laboral 2006-00378, en donde se impidió en cada instancia procesal la participación de CAPRECOM y/o UGPP como su sucesora, pues como se probó al no ser vinculados hizo que se no pudiera responder la demanda, presentar pruebas, alegatos ni interponer recursos, frente a la orden impuesta, razón por la que se acude en acción de tutela a efectos de que sea garantizada la prevalencia de los derechos fundamentales especialmente el de acceso a la administración de justicia, respetando los procedimientos legales

Conforme a lo anterior el errado actuar de los despachos accionados ocasiona un grave perjuicio, pues durante todo el trámite se impidió a esta Entidad ser escuchada, así como ser parte activa, situaciones que hacen pertinente que la Unidad solicite de esa H. Magistratura la protección de cada uno de estos derechos fundamentales a través de esta acción constitucional.

CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO

⁴ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁵ T-286 de 2018

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad concluye que:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la UGPP y sobre la protección de los recursos del Estado.

2.- Respecto a la subsidiariedad es pertinente señalar que esta Unidad no pudo ejercer su derecho de defensa en razón a que no fue parte en el proceso ordinario laboral en el que hoy se le condena, así las cosas el único medio que encontró procedente para que se garantizaran sus derechos fue interponer la petición de nulidad de todo lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario que fue negada por los accionados, situación que configura a la acción de tutela como **único mecanismo** para obtener la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

3.- El requisito de **inmediatez** se encuentra acreditado en razón a que la providencia que resolvió el recurso de apelación en contra de la providencia que negó la solicitud de nulidad es de fecha 30 de junio de 2023, lo que hace que a la data de presentación de esta tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que se indican como oportunos para solicitar la protección constitucional.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra providencias judiciales dictadas dentro de un proceso ordinario laboral, lo que hace que también este requisito esté configurado.

5.- Los accionados incurrieron en el defecto procedimental absoluto al no haber integrado el litis consorcio con Caprecom y/o UGPP y haber impuesto una orden de reconocimiento pensional en cabeza de dicha entidad sin garantizarle su derecho de defensa y contradicción en respeto al derecho fundamental al debido proceso.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la situación que hoy se pone de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021 así como de los Autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 proferidas en el proceso ordinario laboral 2006-00378, y las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo Radicado 008001310500320060037800, en razón a que a través de este se pretenden materializar las ordenes ya relacionadas que son contrarias a la ley, mientras se resuelve esta acción de tutela, ello para evitar pagar sumas exorbitantes como las que se están ordenando al interior del proceso ejecutivo y que se fundan en la violación al debido proceso de esta entidad.

PRETENSIONES

Bajo este contexto es pertinente solicitar:

- **PRINCIPALES**

Primero. AMPARAR los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, por la evidente vulneración a los derechos de defensa y contradicción de los cuales es titular esta entidad.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos las sentencias del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021 así como los autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 proferidos por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL en el proceso ordinario laboral 2006-00378 y las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo Radicado 008001310500320060037800, en razón a que a través de este se pretenden materializar las ordenes ya relacionadas por la flagrante configuración de la VÍA DE HECHO en razón a que fueron proferidas vulnerando el debido proceso de esta entidad, imponiéndole reconocimientos prestacionales sin que se le hubiese vinculado como parte al proceso judicial.

b.- Se **ORDENE** a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, para que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA o el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA garantice los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de esta entidad, permitiéndole contradecir los hechos de la demanda, oponerse al fallo de primera instancia, y ser vinculados correctamente al trámite procesal, siempre garantizando los principios de publicidad de cada actuación, contradicción y defensa.

SUBSIDIARIAS:

En caso de que esa H. Magistratura determine que existe otro medio de defensa en este caso solicitamos:

Primero. Sean amparados de manera **TRANSITORIA** nuestros derechos fundamentales en protección del Sistema de Seguridad Social.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDAN** las sentencias del 25 de abril de 2008, 07 de septiembre de 2012, 08 de agosto de 2018, 08 de marzo de 2021 así como los autos del 17 de septiembre de 2019 y 30 de junio de 2023 dictados por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL dentro del proceso ordinario laboral, y las providencias proferidas dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA bajo Radicado 008001310500320060037800, en razón a que a través de este se pretenden materializar las ordenes ya relacionadas por ser contrarias a la ley, mientras que iniciamos la actuación judicial que ese H. Despacho determine que debemos acudir.

PRUEBAS

1. Copia de la sentencia del 25 de abril de 2008 proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA.
2. Copia de la sentencia del 07 de septiembre de 2012 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL
3. Copia de la sentencia 08 de agosto de 2018 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL
4. Copia del auto del 17 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA
5. Copia de la sentencia de remplazo de fecha 08 de marzo de 2021 proferida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL
6. Copia del auto del 30 de junio de 2023 proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL
7. Copia del mandamiento de Pago del 08 de agosto de 2023 notificado el 17 de agosto de 2023
8. Copia de la Resolución de Nombramiento N° 681 del 29 de julio de 2020.
9. Copia de la Resolución de Delegación N° 018 del 12 de enero de 2021

JURAMENTO

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la Avenida Carrera 68 No 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico defensajudicial@ugpp.gov.co.

Al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA** en el correo electrónico lcto01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Carrera 44 # 38 - 26 - Edificio Telecom, Piso 4 Barranquilla Atlántico

Al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Carrera 44 # 38 - 26 - Edificio Telecom Barranquilla Atlántico

Al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** en el correo electrónico sl06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Calle 44# 45 - 17 - Antiguo Edificio Lotería Del Atlántico, Piso 4 Barranquilla Atlántico

A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en el correo electrónico seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y/o CorrespondenciaCSJ@cortesuprema.gov.co, o en la Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, correo electrónico tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá D.C. Teléfono Conmutador: (57) 601 255 89 55

A los señores:

MARIO ORLANDO DURAN MORALES en la calle 7 N° 61-107 Barrio Villa olímpica Galapa - Atlántico Celular 3008174415

RICARDO DE JESUS MARCHENA MUÑOZ en la carrera 41F N° 44-44 Barrio el Parque Soledad Atlántico Celular 3126772132

LUIS RAFAEL MUÑOZ MÁRMOL en la carrera 17B N° 63-46 Barrio Las Moras Soledad Atlántico Celular 3113579284

JOSÉ RAFAEL GÓMEZ DE LA CRUZ en la carrera 4 N° 4-31 Barrio Santo Domingo Tubará - Atlántico Celular 3015994325

OSWALDO DE JESÚS BELEÑO SILVA CC en la calle 40B N° 18-77 Barrio San José Barranquilla - Atlántico Celular 3017734769

JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ no registra dirección física ni electrónica en el expediente pensional, únicamente de quien fungía como apoderada: Dra. Natividad de las Mercedes Pérez Coello en la calle 69C N° 38-74 Barrio Delicias Barranquilla Atlántico Celular 3006765682 correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com

GONZALO ENRIQUE TRIANA VERGARA no registra dirección física ni electrónica en el expediente pensional, únicamente de quien fungía como apoderada: Dra. Natividad de las Mercedes Pérez Coello en la calle 69C N° 38-74 Barrio Delicias Barranquilla Atlántico Celular 3006765682 correo electrónico naty.perez.coello@hotmail.com

Cordialmente,

Ubicacion_Firma_Digital_noBorrar

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ

Subdirector de Defensa Judicial Pensional

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Anexos: Los allí determinados

ELABORÓ: Johanna Rivera

REVISÓ: Fabian Piñeros

Serie: ACCIONES CONSTITUCIONALES

Subserie: ACCIONES DE TUTELA